



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0309/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94

Expediente núm. TC-05-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Este fallo decidió la acción de amparo promovida por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la COORPORACIÓN DEL DE ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) [...] por ser notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles [...].

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo [...].

La referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181 fue notificada, de manera íntegra, a la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en el domicilio de sus representantes legales, a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1959/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez,¹ el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Asimismo, la referida sentencia fue notificada al recurrido, Ramón Antonio Burgos Guzmán, y al co-rrecurrido, Consejo del Poder Judicial, mediante el Acto núm. 4455-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez,² el veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y a la Procuraduría General Administrativa, el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023),

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 863/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe.³

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, fue interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante instancia depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional, el dos (2) de enero del dos mil veinticuatro (2024). En dicha instancia, la institución recurrente alega que, al emitir la impugnada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, el tribunal de amparo incurrió en falta de motivos y no valoró toda la documentación suministrada en el proceso, incurriendo con esto en vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

El recurso que nos ocupa fue notificado, a requerimiento de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al señor Ramón Antonio Burgos Guzmán, al Consejo del Poder Judicial y el procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 577/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu,⁴ el quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

³ Alguacil de Estrado de la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

Mediante la indicada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo sometida por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

[...] Al análisis de la instancia contentiva de la presente acción de amparo, este colegiado ha observado que la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), ha accionado a fin de respetar salvaguardar y dar cumplimiento al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, de la prerrogativa al juez natural de aplicación del debido proceso administrativo [...].

[...]
En esas atenciones, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) procura que este tribunal ordene al señor RAMON ANTONIO BURGOS GUZMAN, quien apoderó la jurisdicción de trabajo, mediante una demanda laboral en contra de la hoy accionante se provea ante la jurisdicción contencioso administrativa a los fines de respetar salvaguardar y dar cumplimiento al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, de la prerrogativa del juez natural y la aplicación del debido proceso administrativo inherente a la naturaleza de la accionante, con todas sus implicaciones jurídicas; lo que indiscutiblemente, a juicio de esta Segunda Sala, resulta notoriamente improcedente, al carecer de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento jurídico adecuado y porque además, la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual procede acoger el medio inadmisión planteado por la parte accionada, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; por lo que, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 [...].

FALLA

PRIMERO: PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo [...].

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso [...].

TERCERDO: ORDENA a la secretaria general del tribunal superior administrativo, que proceda a la notificación de la presente sentencia [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, que sea anulada la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, a fin de que sea enviado al Tribunal Superior Administrativo y otra sala conozca de la acción de amparo, arguyendo, esencialmente, los argumentos transcritos a continuación:

Expediente núm. TC-05-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] El Tribunal a-quo expresa que resulta notoriamente improcedente, al carecer de fundamento jurídico adecuado y porque además, la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria; pero, en su sentencia ni explica ni motiva de manera mínima en qué consiste la improcedencia notoria, que como expresión para rechazar el amparo de las exponente no se han dado motivos suficientes en satisfagan dicha afirmación; que por demás, tampoco se ha expuesto de manera simple la ausencia de fundamento jurídico adecuado, ha habido cuenta aquí no se desarrolla los elementos que componen dicha afirmación, máxime que el fundamento jurídico de nuestra acción de amparo es la multiplicidad de sentencias contradictorias [...].

Sobre el fondo de la acción de Amparo, parte generadora del hecho particular y accionante en la jurisdicción de trabajo y ahora recurrida, pretende desconocer la condición de la exponente de ser una institución de función pública y que ante tales pretensiones el Tribunal a-quo está llamado reconocer que la Ley núm. 498 que crea la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, del 11 de abril de 1973, dispone es una institución de servicio público con carácter autónomo [...].

En este contexto, las pretensiones de la demanda original en la jurisdicción de trabajo son contrarias al contenido de la Ley y el Reglamento antes expuestos, además de la documentación oficial que de manera legítima y regular se ha producido al efecto, como las actas de sesiones del Consejo de Directores; de las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicaciones recibidas de dicho Ministerio, que dan cuenta sobre la condición de ser una entidad autónoma del Estado y refrenda por el Manual de Organización y Funciones de la Corporación [...].

En ese sentido, al accionante pretender imponer la legislación de trabajo, se constituye en una violación directa a la Tutela Judicial Efectiva y con ella uno de sus elementos sustanciales: el juez natural; así las cosas, se desnaturaliza el Acto Administrativo propio de desvinculaciónE y lo convertiría de manera ilegítima en una pretendida y supuesta causa de terminación en materia de trabajo; desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administrativa de destitución, para convertirla pretoriamente, a sola voluntad de la demandante, en un ato de derecho privado laboral [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de amparo

En el proceso relativo a la especie figuran, como parte recurrida (A), el señor Ramón Antonio Burgos Guzmán y, como co-rrecurrido (B), el Consejo del Poder Judicial. Dichos recurridos adujeron respecto al presente recurso de revisión de amparo los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Alegatos del recurrido, Ramón Antonio Burgos Guzmán

La parte recurrida, señor Ramón Antonio Burgos Guzmán, no ha realizado depósito de escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haber sido debidamente notificado, a requerimiento de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el Acto núm. 577/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu,⁵ el quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

B) Alegatos del co-rrecurrido, Consejo del Poder Judicial

La parte co-rrecurrida, Consejo del Poder Judicial, depositó su escrito de defensa en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia, la institución co-crecurrida solicita al Tribunal Constitucional declarar inadmisibles el presente recurso en revisión constitucional, sustentando su pedimento en los motivos transcritos a continuación:

[...] Este recurso, ni presenta en forma clara los argumentos y supuestos agravios que justificarán su procedencia, ni justifica por qué tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual también es inadmisibles. En caso de que el Honorable Tribunal Constitucional decida conocer el fondo, tendrá a bien rechazarlo por improcedente.

Con este recurso, lo que la parte recurrente persigue es utilizar la vía del amparo para incidental el normal desenvolvimiento de una acción

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria, de cuyo conocimiento ya se encuentra apoderada una jurisdicción ordinaria competente. Esto, evidentemente no involucra ni viola derechos fundamentales y por ese motivo la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, impugnada en la especie, es correcta y este recurso carece de fundamento [...].

En esas atenciones, la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) procura que este tribunal ordene al señor RAMON ANTONIO BURGOS GUZMAN, quien apoderó la jurisdicción de trabajo, mediante una demanda laboral en contra de la hoy accionante se provea ante la jurisdicción contencioso administrativa a los fines de respetar salvaguardar y dar cumplimiento al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, de la prerrogativa al juez natural y la aplicación del debido proceso administrativo inherente a la naturaleza de la accionante , con todas sus implicaciones jurídicas; lo que indiscutiblemente, a juicio de la Segunda Sala, resulta notoriamente improcedente [...]

Como este Tribunal Constitucional puede observar, la inadmisibilidad en razón de su notoria improcedencia de esta acción de amparo procede, por cuanto la parte accionante no demostró que sus derechos fundamentales estaban siendo violados, y porque al momento de la interposición de su recurso, ya había una jurisdicción ordinaria apoderada de la materia objeto de la controversia [...].

Con base en los argumentos presentados en este escrito, el Consejo del Poder Judicial tiene a bien solicitar al Honorable Tribunal Constitucional, muy respetuosamente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso [...], en razón de que la parte recurrente no señala de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, por lo que no coloca a este Honorable Tribunal en condiciones mínimas para decidir.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE [...], por aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 DECLARAR INADMISIBLE [...].

TERCERO: MÁS SUBSIDIARIAMENTE [...], RECHAZAR el presente recurso de revisión [...].

CUARTO: Para todos los casos, DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente procedimiento.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante este documento, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional admitir el recurso y revocar la sentencia recurrida. Consecuentemente, el procurador general administrativo demanda la revocación del impugnado Fallo núm. 0030-03-2023-SEN-00181, arguyendo que se [...] *encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo [...].*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, principalmente, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1959/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez,⁶ el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), fue notificada a la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
3. Acto núm. 4455-2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez,⁷ el veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), fue notificada al recurrido, Ramón Antonio Burgos Guzmán, y al co-rrecurrido, Consejo del Poder Judicial.
4. Acto núm. 863/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe,⁸ el quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁸ Alguacil de Estrado de la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notifica la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue notificada a la Procuraduría General Administrativa.

5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), y recibida en este tribunal constitucional, el dos (2) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

6. Acto núm. 577/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu,⁹ el quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, a requerimiento de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al señor Ramón Antonio Burgos Guzmán, al Consejo del Poder Judicial y el procurador general administrativo.

7. Escrito de defensa depositado por el co-recurrido en revisión, Consejo del Poder Judicial, en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

8. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

⁹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina por la demanda laboral incoada por Ramón Antonio Burgos en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por su desvinculación y terminación del contrato laboral por parte de dicha entidad. Como consecuencia de la referida demanda, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022), contra el señor Ramón Antonio Burgos Guzmán y el Consejo del Poder Judicial, arguyendo que la hoy recurrida pretendía, ante la jurisdicción de trabajo, desconocer la calidad de la entidad hoy recurrente para disponer la terminación de los vínculos laborales con sus empleados.

Apoderada de la referida acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual acogió el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa y declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por ser notoriamente improcedente.

En total desacuerdo con el fallo obtenido, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) interpuso el recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la especie, alegando que el juez de amparo incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento

a. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Sobre este requisito, se comprueba que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa ha sido emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión de una acción de amparo.

b. En lo que concierne al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencimiento (*dies ad quem*) (TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones).

c. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones).

d. Asimismo, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial de este Tribunal establecido en la Sentencia TC/0109/24, se determinó que

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.¹⁰

e. Al valorar la documentación que reposa en el expediente de referencia, esta sede constitucional observa que la notificación de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00181 fue realizada a la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en el domicilio de sus representantes legales, a requerimiento de la secretaría general del Tribunal

¹⁰ Ver también TC/0163/24.

Expediente núm. TC-05-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1959/2023, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez,¹¹ el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Tomando esta última fecha como punto de partida para el cómputo del plazo, advertimos que el día final o de vencimiento se configuró, el catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), siendo, por ende, el último día hábil para ejercer el recurso, el día quince (15) del mismo mes y año.

f. En la especie, la interposición del recurso por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tuvo lugar, el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023); es decir, al tercer día hábil después de la notificación de la sentencia, lo cual evidencia que el depósito se efectuó en tiempo hábil y satisface el requisito del citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. En adición, contrario a lo que arguye la hoy recurrida, el Consejo del Poder Judicial, en calidad de co-recurrido, durante el conocimiento de la acción de amparo, promovió un medio de inadmisión en el sentido de que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Al referido medio de inadmisión se adhirió a las conclusiones incidentales promovidas por el Consejo del Poder Judicial.

h. En cuanto a la revisión de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, hemos verificado que este satisface las condiciones previstas en el artículo 96¹² de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y

¹¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹² Artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

Expediente núm. TC-05-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, pues contiene los requisitos exigidos por este texto legal.

i. Resuelto lo anterior, en lo adelante este colegiado procede a determinar si el caso que nos ocupa cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, en lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Sobre este requisito el mencionado artículo 100 dispone

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Respecto a la configuración del mencionado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este colegiado fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Del análisis del expediente, del precedente y de la normativa citados anteriormente, este tribunal constitucional considera que el recurso que nos ocupa reviste una especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del expediente le permitirá a este colegiado continuar desarrollando los criterios relativos a la notoria improcedencia en materia de revisión constitucional de amparo cuando el accionante haya apoderado la jurisdicción ordinaria.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Como hemos advertido, este caso se contrae a la demanda laboral incoada por el señor Ramón Antonio Burgos en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en ocasión de su desvinculación y terminación del contrato laboral por parte de dicha entidad. Esta actuación que dio origen a la acción de amparo interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra el señor Ramón Antonio Burgos Guzmán y el Consejo del Poder Judicial, arguyendo que la hoy recurrida pretendía, ante la jurisdicción de trabajo, desconocer la calidad de la entidad hoy recurrente para disponer la terminación de los vínculos laborales con sus empleados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023). La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), siendo esta el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

c. La parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), busca anular la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), fundamentándose en que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivos y no valoró toda la documentación suministrada en el proceso, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

d. En lo que concierne a las causas para declarar la inadmisibilidad, este tribunal fijó su línea jurisprudencial en la Sentencia TC/0187/13, del catorce (14) de enero del dos mil trece (2013), al establecer: *Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.* En la especie, la acción de amparo fue declarada inadmisibile por notoria improcedencia, situación de la que resulta la causal de inadmisibilidad que refiere el criterio citado precedentemente.

e. Conforme a nuestros criterios, es inadmisibile una acción de amparo ordinario por ser notoriamente improcedente (Sentencia TC/0699/16: 10.1): (i) cuando no se trate de derechos fundamentales y su vulneración (TC/0031/14),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) si el accionante no indica cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); (vi) contra sentencias (TC/0041/15); (vii) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14); (viii) para impedir la ejecución de una sentencia (TC/0477/15); (ix) para dejar sin efectos una decisión dictada por otro órgano disciplinario o judicial en otro proceso (TC/0470/16; TC/0608/18; TC/0609/18); (x) cuando las pretensiones sean ostensiblemente absurdas; (241/14; 570/15); (xi) para la realización de práctica o ejecución de medidas probatorias (TC/0611/15); (xii) cuando se plantean pretensiones abstractas propias de la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0181/17); o (xii) para la determinación del alcance de cláusulas arbitrales (TC/0506/18). Como la improcedencia notoria de una acción de amparo requiere la evaluación de la totalidad del expediente, este listado es enunciativo y no limitativo, por lo que pueden surgir otros supuestos de inadmisión bajo el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.

f. En ese orden de ideas, la improcedencia del amparo fue establecida por este tribunal constitucional cuando la vía ordinaria se encuentra apoderada del caso, mediante su Sentencia TC/0396/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), en cuya especie el juez ordinario no se había desapoderado del conflicto en cuestión, dispuso:

*[...] es el encargado de ejercer las funciones de control, garantía y protección de los derechos fundamentales cuya vulneración puedan invocar las partes; **esto implica que mientras se encuentre apoderado,***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

será la vía idónea y efectiva para conocer de las cuestiones referidas a incidentes o excepciones, que puedan surgir en estas etapas del proceso, esto así en ejercicio del ya referido control. (Lo resaltado es nuestro).

g. A juicio de este colegiado, como ha establecido en supuestos similares, estos precedentes deben ser aplicados en el caso que nos ocupa, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas de la misma naturaleza, en la medida que en estos casos se pretende resolver por la vía de amparo cuestiones que aún no han concluido en la vía ordinaria (Sentencia TC/0519/19: p.16).

h. Luego de ponderar los argumentos del recurrente, el expediente y las valoraciones del tribunal de amparo en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la jurisdicción ordinaria en materia laboral estaba apoderada del asunto durante el conocimiento de la acción de amparo, motivo por el cual el juez *a quo* declaró improcedente la acción de amparo. Esta apreciación reviste una especial importancia en razón de que, si bien es notoriamente improcedente el amparo para reivindicar de prestaciones laborales, (a) el juez de amparo no puede conocer de un asunto sobre el cual está simultáneamente apoderada otra jurisdicción (la jurisdicción laboral en el caso que nos ocupa), porque se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo (véase Sentencia TC/0074/14: p.12; Sentencia TC/0171/17: p.14; Sentencia TC/0824/18: p.37); y (b) mediante el amparo no se puede evitar o paralizar lo que ya se ventila o conoce en otra jurisdicción, sobre todo que se ordene a un tribunal que declare la incompetencia de otro.

i. Además, nada impedía que en el curso del referido apoderamiento de la jurisdicción ordinaria la hoy recurrente hubiese planteado sus excepciones, medios de inadmisión u otras defensas al fondo para hacer valer sus



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretensiones, ya que – como se prevé en el artículo 5 de la Ley núm. 137-11 - también los tribunales en jurisdicción ordinaria pueden ejercer la justicia constitucional.

j. En ese sentido, este colegiado advierte que ante la existencia del apoderamiento de la jurisdicción ordinaria de la materia objeto de la controversia, con la demanda laboral por desahucio, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe declararse su inadmisibilidad. En consecuencia, se rechaza el recurso de revisión constitucional y confirma la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en vista de que el juez de amparo obró correctamente al declarar la acción de amparo en cuestión inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme con lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; además, se ha comprobado que la recurrida sentencia no carece de motivos ni han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado e la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023); y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); a la parte recurrida, Ramón Antonio Burgos; al co-recurrido, Consejo del Poder Judicial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Expediente núm. TC-05-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria